

RE: Contestación 13001310500620240010100 - FERNAN EUGENIO FORTICH PALENCIA

Juzgado 06 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j06labcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/07/2024 3:13 PM

Para: Bernardo Ballester Petro <bballesteropetro@gmail.com>

Buenas tardes,

Cordial saludo

Se acusa recibido

Atentamente,

Jesús Perea

Escribiente

De: Bernardo Ballester Petro <bballesteropetro@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de julio de 2024 2:46 p. m.

Para: mciodarogomez@gmail.com <mciodarogomez@gmail.com>; Juzgado 06 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j06labcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Contestación 13001310500620240010100 - FERNAN EUGENIO FORTICH PALENCIA

Se remite contestación de demanda en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de julio de 2024, notificado en Estado No. 107 del 18 de julio de 2024.

----- Forwarded message -----

De: **Bernardo Ballester Petro** <bballesteropetro@gmail.com>

Date: mar, 11 jun 2024 a las 16:53

Subject: Contestación 13001310500620240010100 - FERNAN EUGENIO FORTICH PALENCIA

To: Juzgado 06 Laboral - Bolivar - Cartagena <j06labcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <fundasaberesorg@gmail.com>, <jemartinez@colfondos.com.co>

Cartagena de Indias D. T y C. 11 de junio de 2024

Señor

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por **FERNAN EUGENIO FORTICH PALENCIA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

RADICADO: 13001310500620240010100

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

Quien suscribe, **BERNARDO JOSÉ BALLESTERO PETRO**, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.349.693 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 228.332 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Ordinaria Laboral** instaurada por el señor por **FERNAN EUGENIO FORTICH PALENCIA** de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral en su Artículo 31 (Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001), de la siguiente manera:

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO.

La administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, NIT 900336004-7, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN quien obra en calidad de Presidente o quien haga sus veces.

A partir del 1 de octubre de 2012 COLPENSIONES inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

El domicilio de COLPENSIONES es en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

PARTES

DEMANDANTE. FERNAN EUGENIO FORTICH PALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73089038, con domicilio en Cartagena (Bolívar). Dirección: Barrio El Laguito, carrera 1 # 03-147 Edificio Songo 8ª, Apto 7 E. Correo electrónico: fundasaberesorg@gmail.com

DEMANDADOS:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA – COLFONDOS S.A”, sociedad colombiana, debidamente constituida bajo las leyes colombianas, identificada con el Nit.:800149496-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Alain Fouerier o quien haga sus veces. Correo electrónico: jemartinez@colfondos.com.co

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sociedad colombiana, debidamente constituida bajo las leyes colombianas, identificada con el Nit.: 900336004-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón o quien haga sus veces. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, conforme a las pruebas que obran en el expediente.

AL SEGUNDO: No es cierto. La parte accionante no era beneficiaria del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en razón a que al 01 de abril de 1994 no contaba con al menos cuarenta (40) años de edad, ni tampoco con 15 años de cotizaciones o su equivalente en tiempo de servicios, por lo que forzosamente quedaba sujeta a las disposiciones normativas consagradas en el nuevo régimen de seguridad social en pensiones normado por la Ley 100 de 1993, posteriormente modificada por la Ley 797 de 2003. Esta situación se plantea teniendo en cuenta que las sentencias de unificación SU 062- 2010 y 130 de 2013 de la Corte Constitucional, consideraron la posibilidad de que un afiliado pudiera regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media, siempre y cuando tuviera más de 15 años cotizados al 1 de abril de 1994, condición que no aplica para el presente caso, dado que la accionante no cuenta con dichas cotizaciones a esa fecha.

Así lo expreso la Corte en la referida ESentencia SU 062 de 2010: Los beneficiarios del régimen de transición tienen libertad para escoger el régimen pensional al que se desean afiliar y también poseen la facultad de trasladarse entre ellos, pero la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo trae para ellos una consecuencia: la pérdida de la PORVENIR del régimen de transición. En ese sentido, estas personas, para pensionarse, deberán cumplir necesariamente con los requisitos de la ley 100 de 1993 según el régimen pensional que elijan y no podrán hacerlo de acuerdo con las normas anteriores, aunque les resulten más favorables. Es evidente que, en el caso de las personas amparadas por el régimen de transición, el efecto del traslado tiene importantes repercusiones en el goce del derecho a la pensión de vejez y, por tanto, en el derecho fundamental a la seguridad social, ya que hace más exigentes las condiciones para acceder a la prestación referida. El traslado deja de ser entonces una simple cuestión legal y adquiere una relevancia constitucional innegable por estar en juego un derecho fundamental. Aunque la Corte consideró acordes con la Constitución las disposiciones que prescriben que la PORVENIR de régimen de transición se extingue cuando la persona escoge el régimen de ahorro individual o se traslada a él, aclaró que las normas expresamente circunscriben tal consecuencia a sólo dos de los tres grupos de personas que ampara el régimen de transición: (i) mujeres mayores de treinta y cinco y (ii) los hombres mayores de cuarenta.

AL TERCERO: No me consta por tratarse de un hecho entre terceros ajenos a mi representada. No obstante, de una revisión integral del expediente tenemos que:

(i) El actor se afilió al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a través del ISS hoy COLPENSIONES.

(ii) En forma libre, voluntaria y sin presiones, la parte actora, a través de solicitud, solicitó el traslado de régimen pensional, trasladándose al Régimen de Ahorro Individual (en adelante RAIS), a través de la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A. (en adelante Protección).

(iii) Lo anterior, pone de presente que la parte actora fue ampliamente asesorada por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones perteneciente al RAIS, respecto de las implicaciones de su decisión y el funcionamiento de dicho régimen, tan es así, que, en ambas solicitudes de vinculación, la accionante las suscribe de forma consiente, declarando que:

“Hago contas que la selección del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones. He sido asesorado sobre las implicaciones del régimen, especialmente sobre el régimen de transición en caso de pertenecer al mismo. Conozco que dispongo de cinco (5) días a partir del funcionamiento del diligenciamiento de este formulario para retractarme de la afiliación. Declaro que los datos proporcionados en este formulario son verdaderos.”

Dichos documentos, se presumen auténticos en los términos de los artículos 243 y 244 el C.G.P. y el parágrafo 54 A del CPTSS.

(iv) En ese orden, se tiene que la actora expresó su voluntad y satisfacción con el RAIS, su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen y bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que no existe soporte que el actor hubiese expresado alguna inconformidad por ausencia de información, o que hubiese solicitado traslado al RPM, teniendo amplios términos para hacerlo.

(v) Conviene afirmar que, a la demandante tampoco le asiste el derecho al traslado de régimen, teniendo en cuenta que se encuentra inmersa en la prohibición del traslado de régimen de la que trata el literal E2 del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 797 del 2003, es decir, se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión. Aunado a lo anterior, el demandante no era beneficiario del Régimen de Transición, toda vez que, al 1 de abril de 1994 no contaba con 35 años, ni tampoco contaba con las 750 semanas necesarias para ser beneficiario de este.

(vi) Reiteramos que, la afiliación de la demandante obedeció a un acto libre de elección de su parte, en cuya ejecución no se incurrió en ningún vicio que hubiere podido afectar el consentimiento, pues por el contrario desde su génesis y desarrollo, se dio cumplimiento a la normatividad vigente sobre obligaciones y contratos establecida en la legislación colombiana.

(vii) Importa poner de presente que, teniendo en cuenta la evolución normativa y jurisprudencial en materia del deber de información y buen consejo existente en cabeza de las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, para la fecha de afiliación del demandante, los Fondos Privados de Pensión no tenían ninguna una obligación diferente a brindar toda la información necesaria de manera completa, tal y como aconteció, y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, pero de ninguna manera mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría, obligación impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, solo hasta la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015, a propósito de la consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por Protección y Porvenir.

(viii) En concordancia con la anterior, solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015 se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privados, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que cumplieron las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas.

(ix) En la presente causa, se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP, por lo que no es de recibo las afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños o indebida asesoría, pues permaneció más de 20 años después afiliado al RAIS, como tampoco resulta conducente que con la mera aseveración del presunto afectado, puedan atender los reclamos de quien realizó en forma libre y voluntaria un acto jurídico válido y legal, decisión que al cabo de los años ya no la considera favorable.

(x) Y en gracia de discusión y teniendo en cuenta la afirmación del demandante de la existencia de un vicio del consentimiento, el Ordenamiento Jurídico Colombiano, en el artículo 1508 del Código Civil ha preceptuado lo siguiente: “Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.”

(xi) Seguidamente, en el artículo 1509 del Código Civil, se establece que: “El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado de antaño indicando en su jurisprudencia, siendo la sentencia hita en la materia la C 993 de 2006, que la cual conceptuó que: “El ordenamiento Civil Colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusat), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (iuris error nocet). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa” y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que “el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”. Lo anterior, impone concluir que, el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración.

(xii) Con todo lo anterior, se tiene que mi representada No es la llamada a responder de forma directa o indirecta respecto de las pretensiones de la demanda, ya que no tuvo injerencia alguna en el traslado de régimen pensional efectuado y mucho menos en el eventual retorno de la demandante al RPM, por lo que, al ser un tercero ajeno en el presente proceso, deberá ser absuelta de todos los cargos de la presente demanda.

AL CUARTO: No me consta, se trata de hechos que desconoce mi representada judicial, los cuales deberán ser sometidos a debate probatorio dentro del sub lite.

AL QUINTO: No me consta, lo manifestado por el vocero judicial de la parte demandante, como quiera que tal aserto corresponde a circunstancias fácticas y jurídicas que desconoce mi representada, que son atribuidas y dirigidas a entidad diferente de mi prohijada judicial, supuestos fácticos que deberán ser demostrados y acreditados por la parte demandante dentro del plenario, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL SEXTO: No me consta, se trata de hechos que desconoce mi representada judicial, pues dentro del presente debate es un tercero de buena fe, que no tuvo presencia ni injerencia en la decisión de traslado de la demandante.

AL SÉPTIMO: No es cierto, importante indicar que para el presente caso, la afiliada al momento de suscribir el contrato de afiliación al RAIS a través de las AFP COLFONDOS S.A. y celebró un negocio jurídico de carácter bilateral, en el que Colpensiones no podía participar ni activa ni pasivamente, dado que para ese momento no se encontraba en vigencia la Ley 1748 de 2014, norma a partir de la cual se estableció el deber legal de las administradoras del Sistema General de Pensiones de brindar al afiliado doble asesoría como condición previa para proceder al traslado de regímenes pensionales. En ese orden

de ideas, y para el caso en concreto, al suscribirse un negocio en el que los efectos del mismo es interpartes conforme a lo normado en el artículo 1602 del Código Civil, no es viable vincular a un tercero como Colpensiones, a que asuma consecuencias de una decisión de la cual no participó.

AL OCTAVO: No me consta, se trata de hechos que desconoce mi representada judicial, los cuales deberán ser sometidos a debate probatorio dentro del sub lite.

AL NOVENO: No me consta, lo manifestado por el vocero judicial de la parte demandante, como quiera que tal aserto corresponde a circunstancias fácticas y jurídicas que desconoce mi representada, que son atribuidas y dirigidas a entidad diferente de mi prohiada judicial, supuestos fácticos que deberán ser demostrados y acreditados por la parte demandante dentro del plenario, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL DÉCIMO: No me consta, se trata de hechos que desconoce mi representada judicial, los cuales deberán ser sometidos a debate probatorio dentro del sub lite.

ALAS PETICIONES

Rechazo todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda que sin fundamento se solicitan y me opongo a sus declaratorias y reconocimientos por carecer todas ellas de sustento jurídico y fáctico. Adicionalmente frente a cada una me opongo en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: Me opongo, a la pretensión de declarar la ineficacia del traslado del demandante a la AFP COLFONDOS S.A., toda vez que ello no depende de mí representada. La afiliación a uno u otro régimen es producto de la voluntad libre de los afiliados al Sistema de Pensiones por lo que cualquier irregularidad que pueda implicar nulidad deberá ser probada de manera certera, situación que no ha ocurrido en el presente proceso.

En ese orden, se tiene que el actor expresó su voluntad y satisfacción con el RAIS, su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen y bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que no existe soporte que el actor hubiese expresado alguna inconformidad por ausencia de información, o que hubiese solicitado traslado al RPM, teniendo amplios términos para hacerlo.

Conviene afirmar que, al demandante tampoco le asiste el derecho al traslado de régimen, teniendo en cuenta que se encuentra inmerso en la prohibición del traslado de régimen de la que trata el literal E2 del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 797 del 2003, es decir, se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión. Aunado a lo anterior, el demandante no era beneficiario del Régimen de Transición, toda vez que, al 1 de abril de 1994 no contaba con 35 años, ni tampoco contaba con las 750 semanas necesarias para ser beneficiario de este.

A LA SEGUNDA: : Me opongo, en razón a que si no hay lugar a que se materialice tal declaración de nulidad e ineficacia del traslado del RPMCPD al RAIS, no habría entonces viabilidad para que se ordene el traslado a COLPENSIONES del valor de los aportes. Importa precisar asimismo que la parte demandante para la fecha en qué elevó la solicitud de traslado de régimen se encontraba a menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, hecho que imposibilita la procedencia del traslado de acuerdo a lo normado en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

A LA TERCERA: Me opongo, toda vez que en el plenario obra suficiente material probatorio contundente que acredita que la aquí demandante efectuó traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFP COLFONDOS S.A., por tal motivo, debe conservarse y mantenerse válido.

A LA CUARTA: Me opongo. Solicita se falle con facultades ultra y extra petita, Sobre el particular se tiene que más si bien es cierto que en materia laboral, se permite que los juzgadores de única y primera instancia fallen en torno a súplicas distintas a las pedidas haciendo uso de las facultades extra y ultra petita, ello solo procede el particular evento que los hechos que las originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, en ese sentido no implica que por el hecho de que el objetivo principal del proceso de autos sea la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, sea entonces suficiente para que válidamente se

entre a modificar el petitum de la demanda inicial y fallar por fuera de lo pedido inobservando el principio de congruencia, Por lo anterior, tal pretensión debe correr con la suerte de ser desestimada.

En consideración a todo lo manifestado, se concluye que carecen de todo sustento las pretensiones de la demanda, por lo que solicito de usted, con todo respeto, absolver a mi representada de todo cargo hecho en la demanda y condenar al actor en costas por su manifiesta temeridad.

A LA QUINTA: Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho, toda vez que la actora no tiene derecho a lo solicitado en el libelo de la demanda, así como tampoco acredita los gastos en que ha incurrido para la presentación de esta demanda, tal como lo exigen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El asunto sometido a debate judicial se circunscribe al hecho de establecer si el traslado efectuado por FERNAN EUGENIO FORTICH PALENCIA fue realizado de manera voluntaria y consentida, y en virtud de ello si hay lugar a que se declare la nulidad de su traslado. En el caso de marras, una vez revisado el registro único de afiliados al sistema de seguridad social -RUAF, se evidencia que la demandante no registra ser beneficiaria de pensión de vejez, de igual manera y para tener certeza de esta condición en el acápite de pruebas se requiere a la AFP COLFONDOS S.A para que certifique dicha situación.

Sea lo primero manifestar que la parte actora nació el 27 de agosto de 1957, vinculada inicialmente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES a partir del año 1979, registrando 469 semanas. En el año 1995 se traslada a la AFP COLFONDOS S.A., el cual se hizo efectivo a partir del 01 de junio de 1995, donde registra 731 semanas, para un total de 1200 semanas en toda su vida laboral, conforme al registro de semanas reportada por COLFONDOS S.A.

Importante asimismo indicar que para el presente caso, el afiliado al momento de suscribir el contrato de afiliación al RAIS a través de la AFP COLFONDOS S.A., celebró un negocio jurídico de carácter bilateral, en el que Colpensiones no podía participar ni activa ni pasivamente, dado que para ese momento no se encontraba en vigencia la Ley 1748 de 2014, norma a partir de la cual se estableció el deber legal de las administradoras del Sistema General de Pensiones de brindar al afiliado doble asesoría como condición previa para proceder al traslado de regímenes pensionales. En ese orden de ideas, y para el caso en concreto, al suscribirse un negocio en el que los efectos del mismo es interpartes conforme a lo normado en el artículo 1602 del Código Civil, no es viable vincular a un tercero como Colpensiones, a que asuma consecuencias de una decisión de la cual no participó.

Lo anterior, entendido desde el punto de vista de la inoponibilidad (mecanismo protector), en la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros. Es decir, que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso Colpensiones, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que “*valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados*”, raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél. Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso Colpensiones).

Así se ha dicho que: “*cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes*”.

Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz, permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a Colpensiones, para lo cual, se probará el desmedro patrimonial que sufre la reserva pensional del RPM en caso de resultarle oponible la ineficacia de los traslados irregulares al RAIS.

Por otro lado, importa asimismo precisar, que la parte accionante no era beneficiaria del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en razón a que al 01 de abril de 1994 no contaba con al menos cuarenta (40) años de edad, ni tampoco con 15 años de cotizaciones o su equivalente en tiempo de servicios, por lo que forzosamente quedaba sujeta a las disposiciones normativas consagradas en el nuevo régimen de seguridad social en pensiones normado por la Ley 100 de 1993, posteriormente modificada por la Ley 797 de 2003. Esta situación se plantea teniendo en cuenta que las sentencias de unificación SU 062- 2010 y 130 de 2013 de la Corte Constitucional, consideraron la posibilidad de que un afiliado pudiera regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media, siempre y cuando tuviera más de 15 años cotizados al 1 de abril de 1994, condición que no aplica para el presente caso, dado que la accionante no cuenta con dichas cotizaciones a esa fecha.

Así lo expreso la Corte en la referida Sentencia SU 062 de 2010: *Los beneficiarios del régimen de transición tienen libertad para escoger el régimen pensional al que se desean afiliar y también poseen la facultad de trasladarse entre ellos, pero la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo trae para ellos una consecuencia: la pérdida de la PORVENIR del régimen de transición. En ese sentido, estas personas, para pensionarse, deberán cumplir necesariamente con los requisitos de la ley 100 de 1993 según el régimen pensional que elijan y no podrán hacerlo de acuerdo con las normas anteriores, aunque les resulten más favorables. Es evidente que, en el caso de las personas amparadas por el régimen de transición, el efecto del traslado tiene importantes repercusiones en el goce del derecho a la pensión de vejez y, por tanto, en el derecho fundamental a la seguridad social, ya que hace más exigentes las condiciones para acceder a la prestación referida. El traslado deja de ser entonces una simple cuestión legal y adquiere una relevancia constitucional innegable por estar en juego un derecho fundamental. Aunque la Corte consideró acordes con la Constitución las disposiciones que prescriben que la PORVENIR de régimen de transición se extingue cuando la persona escoge el régimen de ahorro individual o se traslada a él, aclaró que las normas expresamente circunscriben tal consecuencia a sólo dos de los tres grupos de personas que ampara el régimen de transición: (i) mujeres mayores de treinta y cinco y (ii) los hombres mayores de cuarenta.*

En ese orden, las personas que contaban con quince años de servicios cotizados para el 1 de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al escoger el régimen de ahorro individual o al trasladarse al mismo, lo que se traduce en que, una vez hecho el traslado al régimen de prima media, pueden adquirir su derecho pensional de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993.

Bajo la anterior premisa, resulta claro que la expectativa pensional de la parte asegurada se circunscribía a los lineamientos del nuevo régimen general de pensiones, ya que la mayor cantidad de tiempo o capital acumulado lo reporta en el RAIS a través de la AFP COLFONDOS S.A, amén de que dicho traslado deba conservarse y declararse válido.

Para reforzar lo anterior, se trae a colación el reciente pronunciamiento expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1452 de 2019 en la que se hacen precisiones respecto a la inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado.

“... Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quien le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo

contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que si la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo

...

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b) L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros”.

Puesto de presente el anterior panorama, se evidencia que a la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito con la AFP COLFONDOS S.A., así como la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

“(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad

para tener derecho a la pensión de vejez (...)”.

Teniendo en cuenta que la parte demandante contaba con 66 años, en consideración a que nació el 27 de agosto de 1957, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Aunado a lo anterior también es necesario tener en cuenta que la declaración de nulidad de traslado de la parte actora, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al RAIS afectaría ineludiblemente la sostenibilidad y estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues el esquema financiero del sistema pensional no está diseñado para soportar el cumulo de anulaciones de traslado, máxime, cuando en el presente caso la actora se encuentra dentro de la prohibición legal establecida en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Así lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia T-489 de 2010 donde señaló:

Existe plena libertad para que los afiliados se inscriban en cualquiera de los dos regímenes y para trasladarse del uno al otro. La única restricción acatada por la jurisprudencia constitucional, que se desprende del artículo 48 de la Constitución Nacional en el cual está sólidamente afincada, obliga al Estado a “garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional”. En virtud de esta disposición se explica la presencia de los incisos 4° y 5° del artículo 36 cuando establecen como excepción que: “Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. Restricción que, como se vio, persigue evitar el detrimento económico a que, en particular, se ve sujeto el régimen de prima media. En este contexto económico financiero la Sala rescata y apoya las medidas de orden legal avaladas por la Corte Constitucional para garantizar la solidez financiera del sistema pensional como son: El cumplimiento en un 75% de las cotizaciones, hasta completar los 15 años. La posibilidad de retornar al régimen de Prima Media con Prestación Definida, pero con la obligación de llevar a él la totalidad del ahorro realizado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), sin que este ahorro sea inferior al que se hubiera alcanzado al permanecer en el de Prima Media con Prestación Definida. La prohibición de cambiarse de régimen para

personas a quienes les falten diez (10) años o menos para alcanzar la edad de pensión de vejez. La obligación de permanecer en el régimen que se escoja, durante cinco (5) años y no tres (3), como lo autorizaba el artículo 13 de la Ley 100, antes de cambiarse de régimen, por una sola vez. (Ley 797-03, art. 2º). (...)

Además, en estas condiciones por razones de equidad, para que no se beneficie de un fondo constituido por aportes de otras personas, y al cual ella misma no ha aportado la totalidad de las cotizaciones requeridas, entonces, se le negará su traslado al mismo. Pero especialmente se encuentra esta Sala de la Corte ante las serias motivaciones establecidas por la jurisprudencia constitucional (sentencias C-1024-04 y C-789-02), asentadas sobre la sólida base del inciso 7º del artículo 48 de la Carta Suprema donde se ordena al Estado “garantizar...la sostenibilidad financiera del sistema pensional...”. Motivaciones que se verían afectadas, si se concediera a la actora, contrariando elementales criterios de equidad, su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS - al de Prima Media con Prestación Definida.”

EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. ART. 100 CGP No. 1, ART. 6 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

Al auscultar el libelo de demandatorio de la litis, así como el expediente pensional del afiliado en su integridad, se observa que el aquí demandante no puso en conocimiento en sede administrativa a mi representada judicial de la situación que en sede judicial deprecia, generándose por consiguiente una falta de agotamiento de la vía gubernativa, y en consecuencia la excepción previa de falta de competencia establecida en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Para soportar normativamente lo precedente, vemos que el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Así las cosas, el extremo activo de la litis no agotó el requisito de procedibilidad consistente en reclamar en sede administrativa la nulidad del traslado de régimen, debiéndose en ese caso declarar probada la excepción previa de falta de competencia por parte del juez cognoscente.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

I. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - ART. 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.

-

En desarrollo de los fines esenciales del Estado Colombiano, las instituciones que lo conforman deben propender hacia la salvaguarda de los principios y valores constitucionales conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la Ley y los Convenios Internacionales suscritos por aquel. El Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, señala: “El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”

Por consiguiente, el artículo 48 de la Constitución Política, estableció dos dimensiones de la seguridad social; por un lado, la concibió como un derecho constitucional fundamental; y, por el otro, como un servicio público de carácter obligatorio el cual se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en aras a la materialización de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entre otros. El artículo 334 de la Constitución Política, señala que “La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica”, en ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política, en la medida que el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado. En consecuencia, la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM a RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Así lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia T-489 de 2010 donde señaló:

Existe plena libertad para que los afiliados se inscriban en cualquiera de los dos regímenes y para trasladarse del uno al otro. La única restricción acatada por la jurisprudencia constitucional, que se desprende del artículo 48 de la Constitución Nacional en el cual está sólidamente afincada, obliga al Estado a “garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional”. En virtud de esta disposición se explica la presencia de los incisos 4° y 5° del artículo 36 cuando establecen como excepción que: “Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. Restricción que, como se vio, persigue evitar el detrimento económico a que, en particular, se ve sujeto el régimen de prima media. En este contexto económico financiero la Sala rescata y apoya las medidas de orden legal avaladas por la Corte Constitucional para garantizar la solidez financiera del sistema pensional como son: El cumplimiento en un 75% de las cotizaciones, hasta completar los 15 años. La posibilidad de retornar al régimen de Prima Media con Prestación Definida, pero con la obligación de llevar a él la totalidad del ahorro realizado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), sin que este ahorro sea inferior al que se hubiera alcanzado al permanecer en el de Prima Media con Prestación Definida. La prohibición de cambiarse de régimen para personas a quienes les falten diez (10) años o menos para alcanzar la edad de pensión de vejez. La obligación de permanecer en el régimen que se escoja, durante cinco (5) años y no tres (3), como lo autorizaba el artículo 13 de la Ley 100, antes de cambiarse de régimen, por una sola vez. (Ley 797-03, art. 2°).

(...)

Además, en estas condiciones por razones de equidad, para que no se beneficie de un fondo constituido por aportes de otras personas, y al cual ella misma no ha aportado la totalidad de las cotizaciones requeridas, entonces, se le negará su traslado al mismo. Pero especialmente se encuentra esta Sala de la Corte ante las serias motivaciones establecidas por la jurisprudencia constitucional (sentencias C-1024-04 y C-789-02), asentadas sobre la sólida base del inciso 7° del artículo 48 de la Carta Suprema donde se ordena al Estado “garantizar...la sostenibilidad financiera del sistema pensional...”. Motivaciones que se verían afectadas, si se concediera a la actora, contrariando elementales criterios de equidad, su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS - al de Prima Media con Prestación Definida.

En Sentencia de unificación SU130/13, la Corte se ocupó del tratamiento dado por la jurisprudencia constitucional a la problemática que surge en torno a quienes se trasladaron al régimen de ahorro individual y unificó su jurisprudencia advirtiendo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, literal e) y 36, incisos 4° y 5° de la Ley 100 de 1993, tal y como fueron interpretados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.

En esta misma línea se pronuncia la Corte Constitucional en sentencia T- 489 de 2010, al expresar:

(...) la Sala se permite destacar dos ideas, relacionadas ambas con la sostenibilidad económica del sistema pensional. Ellas son: a-- La primera tiene que ver con la protección del capital pensional. No se puede permitir “la descapitalización del fondo”, si personas que no contribuyeron a su formación, vienen a último momento, cuando les faltan ya menos de 10 años para concretar su pensión de vejez, a beneficiarse de un ahorro comunitario accediendo a una pensión, cuyo pago desfinancia el sistema. b- En segundo término, desde una perspectiva social se contraría la equidad y se abandona el valor de la justicia material, al permitir a personas que no han contribuido a los rendimientos de los fondos pensionales, entren a beneficiarse y a subsidiarse a costa de las cotizaciones y los riesgos asumidos por otras y no por ellas mismas” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Debe resaltarse la importancia que en este tema concede la Corte Constitucional a las consecuencias económicas de las diferentes posiciones sobre la sostenibilidad financiera del Sistema. Así las cosas el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía del derecho fundamental a la pensión de los Colombianos de manera sostenida e indefinida y la posición asumida por la Corte en los fallos relacionados con nulidad o inexistencia del traslado entre regímenes pensionales, quebranta el principio de sostenibilidad financiera, en tanto genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional, al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la ordenada gestión de los recursos que en la mayoría de los casos no están presupuestados en la medida en que surgen, de manera contingente de la declaración judicial respectiva.

II. LA INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFPANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN

Entendida la inoponibilidad (mecanismo protector), como la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros. Es decir, que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso Colpensiones, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que “*valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados*”, raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél.

Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso Colpensiones). Así se ha dicho que: “*cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes*”.

En ese sentido, los actos jurídicos en principio tienen efectos interpartes, en este caso entre el actor y en su momento COLFONDOS S.A en calidad de tercero, por tanto en cuanto a la decisión adoptada, esta entidad no debe ser favorecida ni perjudicada con la decisión adoptada, lo cual es importante ya que se debe garantizar el equilibrio financiero del sistema, tal y como lo señala el art. 48 de la constitución política de Colombia, aspecto que deberá ser tenido en cuenta por el juzgador y más cuando se tiene en cuenta que el actor nació el 01 de octubre de 1962, teniendo en la actualidad 58 años de edad , es decir a menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a pensión de vejez de conformidad con el art. 13 de la Ley 100 de 1993 (art. 2 de la ley 797 de 2003)

III. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

-

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones del demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que como lo he manifestado en el presente escrito de contestación de demanda no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones solicitadas, pues la demandante se trasladó al fondo de régimen de ahorro individual con solidaridad, de manera libre y espontánea.

Es claro el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al determinar que aquellas personas que se hayan traslado al régimen de ahorro individual, no conservan el régimen de transición, a lo que se suma, que no cumple con las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez bajo la ley 100 de 1993.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas.

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. PRESCRIPCION

-

De conformidad con el artículo 488 del C. S. T, en armonía con el artículo 151 del C.P.L., se establece que el transcurso del tiempo, en tres (3) años, hace que opere el fenómeno jurídico de la prescripción sobre lo demandado.

La que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas, contando los tres (3) años de qDue habla la ley, desde el momento de la notificación de la demanda hacia atrás, sin que esto signifique reconocimiento derecho alguno.

IV. IMPROCEDIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS

-

Es pertinente indicar para el presente caso la no procedibilidad del reconocimiento y pago de los intereses moratorios pretendidos en el libelo introductorio de la litis.

Que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.

Que de lo anterior se establece por mandato legal es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera se considera que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo. Así mismo anotan que sobre la suma correspondiente al pago del valor del retroactivo no se causan intereses moratorios, por cuanto la Ley no lo permite.

Así las cosas, para el presente caso no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses de mora debido a que la parte actora no acredita los requisitos mínimos para acceder a la pensión de sobreviviente.

Aunado a lo anterior, y si en gracia de discusión se asumiera hipotéticamente, que el extremo activo de la litis tendría derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, y consecuentemente con ello se acceda a la pretensión de intereses moratorios, estos solo se causarían, para el presente caso en que se solicita pensión de sobreviviente a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, de conformidad con las sentencias T-588-03, C-1024-04 y SU-065-2018.

Así, en la Sentencia T-588 del 2003 se indica: *Cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).*

En la misma línea la Sentencia C-1024 de 2004 respecto a los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho.

Así, esta Corporación concluyó que el plazo es:

De quince (15) días hábiles en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una pensión. Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: “(...) a) *que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).

Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo *“dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”*.

Por su parte, la SU-065-2018, considero que la decisión impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con la absolución de la condena de los intereses moratorios significó la configuración de un defecto sustantivo, al desconocer un fallo con efecto erga omnes. Nótese que se reprocha que la autoridad judicial accionada hubiese negado esa pretensión con fundamento en que dichos réditos solo se aplican a aquellas pensiones que hayan sido reconocidas íntegramente bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, por lo que son improcedentes respecto de pensiones convencionales. Lo anterior, en razón de que la postura reseñada soslaya que en Sentencia C-601 de 2000, la Corte Constitucional manifestó que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son aplicables a toda clase de pensiones, sean estas reconocidas por mandato legal, convencional o particular.

V. INOMINADA O GENERICA

Adicionalmente, solicito al despacho que si se llegare a encontrar probadas hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de Oficio a favor de mí representada Colpensiones.

PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos y razones de esta contestación de demanda, así como de las excepciones propuestas, solicito sean admitidas y se ordene la práctica de los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES

- Expediente administrativo.
- Historia Laboral

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver el demandante, previa citación judicial y bajo la gravedad del juramento, y que versará sobre los hechos de la demanda y lo expresado en esta contestación, en audiencia pública que el señor Juez fijará para ese efecto.

ANEXOS

Acompaño con la presente contestación todos los documentos relacionados en el acápite de las pruebas y los siguientes:

- 1) Escritura Pública No. 1703 del 03 de octubre 2023 de la Notaria 37 del Circulo de Bogotá D.C, en la que Colpensiones por conducto de su representante legal le otorga poder general a la sociedad CHAPMAN WILCHES S.A.S representada legalmente por la Dra. Mirna Patricia Wilches Navarro.
- 2) Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CHAPMAN WILCHES S.A.S representada legalmente por la Dra. Mirna Patricia Wilches Navarro.
- 3) Sustitución de Poder

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

A la suscrita apoderado, en la Secretaría del Juzgado, y al correo electrónico bballesteropetro@gmail.com

Cordial saludo,

BERNARDO BALLESTERO PETRO

C.C. N° 1.143.349.693 de Cartagena

T.P. N° 228.332 del C. S. de la J

--

Bernardo Ballesteros Petro
Abogado & Economista
Especialista en Derecho Administrativo

--

Bernardo Ballesteros Petro
Abogado & Economista
Especialista en Derecho Administrativo

Cartagena de Indias D. T y C. 11 de junio de 2024

Señor

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por **FERNAN EUGENIO FORTICH PALENCIA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

RADICADO: 13001310500620240010100

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

Quien suscribe, **BERNARDO JOSÉ BALLESTERO PETRO**, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.349.693 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 228.332 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** Ordinaria Laboral instaurada por el señor por **FERNAN EUGENIO FORTICH PALENCIA** de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral en su Artículo 31 (Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001), de la siguiente manera:

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO.

La administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, NIT 900336004-7, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** quien obra en calidad de Presidente o quien haga sus veces.

A partir del 1 de octubre de 2012 COLPENSIONES inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

El domicilio de COLPENSIONES es en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

PARTES

DEMANDANTE. FERNAN EUGENIO FORTICH PALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73089038, con domicilio en Cartagena (Bolívar). Dirección: Barrio El Laguito, carrera 1 # 03-147 Edificio Songo 8ª, Apto 7 E. Correo electrónico: fundasaberesorg@gmail.com

DEMANDADOS:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA – COLFONDOS S.A., sociedad colombiana, debidamente constituida bajo las leyes colombianas, identificada con el Nit.:800149496-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Alain Fouerier o quien haga sus veces. Correo electrónico: jemartinez@colfondos.com.co

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sociedad colombiana, debidamente constituida bajo las leyes colombianas, identificada con el Nit.: 900336004-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón o quien haga sus veces. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, conforme a las pruebas que obran en el expediente.

AL SEGUNDO: No es cierto. La parte accionante no era beneficiaria del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en razón a que al 01 de abril de 1994 no contaba con al menos cuarenta (40) años de edad, ni tampoco con 15 años de cotizaciones o su equivalente en tiempo de servicios, por lo que forzosamente quedaba sujeta a las disposiciones normativas consagradas en el nuevo régimen de seguridad social en pensiones normado por la Ley 100 de 1993, posteriormente modificada por la Ley 797 de 2003. Esta situación se plantea teniendo en cuenta que las sentencias de unificación SU 062- 2010 y 130 de 2013 de la Corte Constitucional, consideraron la posibilidad de que un afiliado pudiera regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media, siempre y cuando tuviera más de 15 años cotizados al 1 de abril de 1994, condición que no aplica para el presente caso, dado que la accionante no cuenta con dichas cotizaciones a esa fecha.

Así lo expreso la Corte en la referida ESentencia SU 062 de 2010: Los beneficiarios del régimen de transición tienen libertad para escoger el régimen pensional al que se desean afiliar y también poseen la facultad de trasladarse entre ellos, pero la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo trae para ellos una consecuencia: la pérdida de la PORVENIR del régimen de transición. En ese sentido, estas personas, para pensionarse, deberán cumplir necesariamente con los requisitos de la ley 100 de 1993 según el régimen pensional que elijan y no podrán hacerlo de acuerdo con las normas

anteriores, aunque les resulten más favorables. Es evidente que, en el caso de las personas amparadas por el régimen de transición, el efecto del traslado tiene importantes repercusiones en el goce del derecho a la pensión de vejez y, por tanto, en el derecho fundamental a la seguridad social, ya que hace más exigentes las condiciones para acceder a la prestación referida. El traslado deja de ser entonces una simple cuestión legal y adquiere una relevancia constitucional innegable por estar en juego un derecho fundamental. Aunque la Corte consideró acordes con la Constitución las disposiciones que prescriben que la PORVENIR de régimen de transición se extingue cuando la persona escoge el régimen de ahorro individual o se traslada a él, aclaró que las normas expresamente circunscriben tal consecuencia a sólo dos de los tres grupos de personas que ampara el régimen de transición: (i) mujeres mayores de treinta y cinco y (ii) los hombres mayores de cuarenta.

AL TERCERO: No me consta por tratarse de un hecho entre terceros ajenos a mi representada. No obstante, de una revisión integral del expediente tenemos que:

(i) El actor se afilió al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a través del ISS hoy COLPENSIONES.

(ii) En forma libre, voluntaria y sin presiones, la parte actora, a través de solicitud, solicitó el traslado de régimen pensional, trasladándose al Régimen de Ahorro Individual (en adelante RAIS), a través de la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A. (en adelante Protección).

(iii) Lo anterior, pone de presente que la parte actora fue ampliamente asesorada por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones perteneciente al RAIS, respecto de las implicaciones de su decisión y el funcionamiento de dicho régimen, tan es así, que, en ambas solicitudes de vinculación, la accionante las suscribe de forma consiente, declarando que:

“Hago constas que la selección del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones. He sido asesorado sobre las implicaciones del régimen, especialmente sobre el régimen de transición en caso de pertenecer al mismo. Conozco que dispongo de cinco (5) días a partir del funcionamiento del diligenciamiento de este formulario para retractarme de la afiliación. Declaro que los datos proporcionados en este formulario son verdaderos.”

Dichos documentos, se presumen auténticos en los términos de los artículos 243 y 244 el C.G.P. y el parágrafo 54 A del CPTSS.

(iv) En ese orden, se tiene que la actora expresó su voluntad y satisfacción con el RAIS, su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen y bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que no existe soporte que el actor hubiese expresado alguna inconformidad por ausencia de información, o que hubiese solicitado traslado al RPM, teniendo amplios términos para hacerlo.

(v) Conviene afirmar que, a la demandante tampoco le asiste el derecho al traslado de régimen, teniendo en cuenta que se encuentra inmersa en la prohibición del traslado de régimen de la que trata el literal E2 del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 797 del 2003, es decir, se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión. Aunado a lo anterior, el demandante no

era beneficiario del Régimen de Transición, toda vez que, al 1 de abril de 1994 no contaba con 35 años, ni tampoco contaba con las 750 semanas necesarias para ser beneficiario de este.

(vi) Reiteramos que, la afiliación de la demandante obedeció a un acto libre de elección de su parte, en cuya ejecución no se incurrió en ningún vicio que hubiere podido afectar el consentimiento, pues por el contrario desde su génesis y desarrollo, se dio cumplimiento a la normatividad vigente sobre obligaciones y contratos establecida en la legislación colombiana.

(vii) Importa poner de presente que, teniendo en cuenta la evolución normativa y jurisprudencial en materia del deber de información y buen consejo existente en cabeza de las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías, para la fecha de afiliación del demandante, los Fondos Privados de Pensión no tenían ninguna una obligación diferente a brindar toda la información necesaria de manera completa, tal y como aconteció, y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudieran tener, pero de ninguna manera mantener constancia escrita de las asesorías, ni mucho menos se exigía la Proyección Pensional al afiliado como parte de la asesoría, obligación impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, solo hasta la expedición del concepto No. 2015123910002 del 29 de diciembre del año 2015, a propósito de la consulta alegada por un afiliado respecto al deber de asesoría por un fondo privado, por lo que no debe restársele valor probatorio a la asesoría verbal realizada por Protección y Porvenir.

(viii) En concordancia con la anterior, solo hasta la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 del 2015 se determinó de manera expresa la obligación e importancia de poner a disposición de sus afiliados, por parte del Fondo de Pensiones Privados, herramientas financieras que le permitieran conocer las consecuencias de su traslado, deber que cumplieron las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas.

(ix) En la presente causa, se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP, por lo que no es de recibo las afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños o indebida asesoría, pues permaneció más de 20 años después afiliado al RAIS, como tampoco resulta conducente que con la mera aseveración del presunto afectado, puedan atender los reclamos de quien realizó en forma libre y voluntaria un acto jurídico válido y legal, decisión que al cabo de los años ya no la considera favorable.

(x) Y en gracia de discusión y teniendo en cuenta la afirmación del demandante de la existencia de un vicio del consentimiento, el Ordenamiento Jurídico Colombiano, en el artículo 1508 del Código Civil ha preceptuado lo siguiente: “Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.”

(xi) Seguidamente, en el artículo 1509 del Código Civil, se establece que: “El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado de antaño indicando en su jurisprudencia, siendo la sentencia hita en la materia la C 993 de 2006, que la cual conceptuó que: “El ordenamiento Civil Colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusat), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (iuris error nocet). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa” y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que “el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”. Lo anterior, impone concluir que, el error de derecho no da

lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración.

(xii) Con todo lo anterior, se tiene que mi representada No es la llamada a responder de forma directa o indirecta respecto de las pretensiones de la demanda, ya que no tuvo injerencia alguna en el traslado de régimen pensional efectuado y mucho menos en el eventual retorno de la demandante al RPM, por lo que, al ser un tercero ajeno en el presente proceso, deberá ser absuelta de todos los cargos de la presente demanda.

AL CUARTO: No me consta, se trata de hechos que desconoce mi representada judicial, los cuales deberán ser sometidos a debate probatorio dentro del sub lite.

AL QUINTO: No me consta, lo manifestado por el vocero judicial de la parte demandante, como quiera que tal aserto corresponde a circunstancias fácticas y jurídicas que desconoce mi representada, que son atribuidas y dirigidas a entidad diferente de mi prohijada judicial, supuestos fácticos que deberán ser demostrados y acreditados por la parte demandante dentro del plenario, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL SEXTO: No me consta, se trata de hechos que desconoce mi representada judicial, pues dentro del presente debate es un tercero de buena fe, que no tuvo presencia ni injerencia en la decisión de traslado de la demandante.

AL SÉPTIMO: No es cierto, importante indicar que para el presente caso, la afiliada al momento de suscribir el contrato de afiliación al RAIS a través de las AFP COLFONDOS S.A. y celebró un negocio jurídico de carácter bilateral, en el que Colpensiones no podía participar ni activa ni pasivamente, dado que para ese momento no se encontraba en vigencia la Ley 1748 de 2014, norma a partir de la cual se estableció el deber legal de las administradoras del Sistema General de Pensiones de brindar al afiliado doble asesoría como condición previa para proceder al traslado de regímenes pensionales. En ese orden de ideas, y para el caso en concreto, al suscribirse un negocio en el que los efectos del mismo es interpartes conforme a lo normado en el artículo 1602 del Código Civil, no es viable vincular a un tercero como Colpensiones, a que asuma consecuencias de una decisión de la cual no participó.

AL OCTAVO: No me consta, se trata de hechos que desconoce mi representada judicial, los cuales deberán ser sometidos a debate probatorio dentro del sub lite.

AL NOVENO: No me consta, lo manifestado por el vocero judicial de la parte demandante, como quiera que tal aserto corresponde a circunstancias fácticas y jurídicas que desconoce mi representada, que son atribuidas y dirigidas a entidad diferente de mi prohijada judicial, supuestos fácticos que deberán ser demostrados y acreditados por la parte demandante dentro del plenario, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL DÉCIMO: No me consta, se trata de hechos que desconoce mi representada judicial, los cuales deberán ser sometidos a debate probatorio dentro del sub lite.

A LAS PETICIONES

Rechazo todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda que sin fundamento se solicitan y me opongo a sus declaratorias y reconocimientos por carecer todas ellas de sustento jurídico y fáctico. Adicionalmente frente a cada una me opongo en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: Me opongo, a la pretensión de declarar la ineficacia del traslado del demandante a la AFP COLFONDOS S.A., toda vez que ello no depende de mí representada. La afiliación a uno u otro régimen es producto de la voluntad libre de los afiliados al Sistema de Pensiones por lo que cualquier irregularidad que pueda implicar nulidad deberá ser probada de manera certera, situación que no ha ocurrido en el presente proceso.

En ese orden, se tiene que el actor expresó su voluntad y satisfacción con el RAIS, su expectativa legítima de pensionarse en dicho régimen y bajo las condiciones de este, así mismo, revisado el expediente se constata que no existe soporte que el actor hubiese expresado alguna inconformidad por ausencia de información, o que hubiese solicitado traslado al RPM, teniendo amplios términos para hacerlo.

Conviene afirmar que, al demandante tampoco le asiste el derecho al traslado de régimen, teniendo en cuenta que se encuentra inmerso en la prohibición del traslado de régimen de la que trata el literal E2 del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 797 del 2003, es decir, se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión. Aunado a lo anterior, el demandante no era beneficiario del Régimen de Transición, toda vez que, al 1 de abril de 1994 no contaba con 35 años, ni tampoco contaba con las 750 semanas necesarias para ser beneficiario de este.

A LA SEGUNDA: : Me opongo, en razón a que si no hay lugar a que se materialice tal declaración de nulidad e ineficacia del traslado del RPMCPD al RAIS, no habría entonces viabilidad para que se ordene el traslado a COLPENSIONES del valor de los aportes. Importa precisar asimismo que la parte demandante para la fecha en qué elevó la solicitud de traslado de régimen se encontraba a menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, hecho que imposibilita la procedencia del traslado de acuerdo a lo normado en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

A LA TERCERA: Me opongo, toda vez que en el plenario obra suficiente material probatorio contundente que acredita que la aquí demandante efectuó traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFP COLFONDOS S.A., por tal motivo, debe conservarse y mantenerse válido.

A LA CUARTA: Me opongo. Solicita se falle con facultades ultra y extra petita, Sobre el particular se tiene que más si bien es cierto que en materia laboral, se permite que los juzgadores de única y primera instancia fallen en torno a súplicas distintas a las pedidas haciendo uso de las facultades extra y ultra petita, ello solo procede el particular evento que los hechos que las originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, en ese sentido no implica que por el hecho de que el objetivo principal del proceso de autos sea la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, sea entonces suficiente para que válidamente se entre a modificar el petitum de la demanda inicial y fallar

por fuera de lo pedido inobservando el principio de congruencia, Por lo anterior, tal pretensión debe correr con la suerte de ser desestimada.

En consideración a todo lo manifestado, se concluye que carecen de todo sustento las pretensiones de la demanda, por lo que solicito de usted, con todo respeto, absolver a mi representada de todo cargo hecho en la demanda y condenar al actor en costas por su manifiesta temeridad.

A LA QUINTA: Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho, toda vez que la actora no tiene derecho a lo solicitado en el libelo de la demanda, así como tampoco acredita los gastos en que ha incurrido para la presentación de esta demanda, tal como lo exigen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El asunto sometido a debate judicial se circunscribe al hecho de establecer si el traslado efectuado por FERNAN EUGENIO FORTICH PALENCIA fue realizado de manera voluntaria y consentida, y en virtud de ello si hay lugar a que se declare la nulidad de su traslado. En el caso de marras, una vez revisado el registro único de afiliados al sistema de seguridad social -RUAF, se evidencia que la demandante no registra ser beneficiaria de pensión de vejez, de igual manera y para tener certeza de esta condición en el acápite de pruebas se requiere a la AFP COLFONDOS S.A para que certifique dicha situación.

Sea lo primero manifestar que la parte actora nació el 27 de agosto de 1957, vinculada inicialmente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES a partir del año 1979, registrando 469 semanas. En el año 1995 se traslada a la AFP COLFONDOS S.A., el cual se hizo efectivo a partir del 01 de junio de 1995, donde registra 731 semanas, para un total de 1200 semanas en toda su vida laboral, conforme al registro de semanas reportada por COLFONDOS S.A.

Importante asimismo indicar que para el presente caso, el afiliado al momento de suscribir el contrato de afiliación al RAIS a través de la AFP COLFONDOS S.A., celebró un negocio jurídico de carácter bilateral, en el que Colpensiones no podía participar ni activa ni pasivamente, dado que para ese momento no se encontraba en vigencia la Ley 1748 de 2014, norma a partir de la cual se estableció el deber legal de las administradoras del Sistema General de Pensiones de brindar al afiliado doble asesoría como condición previa para proceder al traslado de regímenes pensionales. En ese orden de ideas, y para el caso en concreto, al suscribirse un negocio en el que los efectos del mismo es interpartes conforme a lo normado en el artículo 1602 del Código Civil, no es viable vincular a un tercero como Colpensiones, a que asuma consecuencias de una decisión de la cual no participó.

Lo anterior, entendido desde el punto de vista de la inoponibilidad (mecanismo protector), en la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros. Es decir, que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso Colpensiones, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que “*valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados*”, raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél. Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso Colpensiones).

Así se ha dicho que: “*cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes*”.

Es decir, que la inoponibilidad en este caso frente a un negocio jurídico ineficaz, permite que sus efectos se mantengan ante un tercero de buena fe, o en otras palabras para el caso concreto, que se mantengan los efectos de la afiliación al RAIS frente a Colpensiones, para lo cual, se probará el desmedro patrimonial que sufre la reserva pensional del RPM en caso de resultarle oponible la ineficacia de los traslados irregulares al RAIS.

Por otro lado, importa asimismo precisar, que la parte accionante no era beneficiaria del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en razón a que al 01 de abril de 1994 no contaba con al menos cuarenta (40) años de edad, ni tampoco con 15 años de cotizaciones o su equivalente en tiempo de servicios, por lo que forzosamente quedaba sujeta a las disposiciones normativas consagradas en el nuevo régimen de seguridad social en pensiones normado por la Ley 100 de 1993, posteriormente modificada por la Ley 797 de 2003. Esta situación se plantea teniendo en cuenta que las sentencias de unificación SU 062- 2010 y 130 de 2013 de la Corte Constitucional, consideraron la posibilidad de que un afiliado pudiera regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media, siempre y cuando tuviera más de 15 años cotizados al 1 de abril de 1994, condición que no aplica para el presente caso, dado que la accionante no cuenta con dichas cotizaciones a esa fecha.

Así lo expreso la Corte en la referida Sentencia SU 062 de 2010: Los beneficiarios del régimen de transición tienen libertad para escoger el régimen pensional al que se desean afiliar y también poseen la facultad de trasladarse entre ellos, pero la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo trae para ellos una consecuencia: la pérdida de la PORVENIR del régimen de transición. En ese sentido, estas personas, para pensionarse, deberán cumplir necesariamente con los requisitos de la ley 100 de 1993 según el régimen pensional que elijan y no podrán hacerlo de acuerdo con las normas anteriores, aunque les resulten más favorables. Es evidente que, en el caso de las personas amparadas por el régimen de transición, el efecto del traslado tiene importantes repercusiones en el goce del derecho a la pensión de vejez y, por tanto, en el derecho fundamental a la seguridad social, ya que hace más exigentes las condiciones para acceder a la prestación referida. El traslado deja de ser entonces una simple cuestión legal y adquiere una relevancia constitucional innegable por estar en juego un derecho fundamental. Aunque la Corte consideró acordes con la Constitución las disposiciones que prescriben que la PORVENIR de régimen de transición se extingue cuando la persona escoge el régimen de ahorro individual o se traslada a él, aclaró que las normas expresamente circunscriben tal consecuencia a sólo dos de los tres grupos de personas que ampara el régimen de transición: (i) mujeres mayores de treinta y cinco y (ii) los hombres mayores de cuarenta.

En ese orden, las personas que contaban con quince años de servicios cotizados para el 1 de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al escoger el régimen de ahorro individual o al trasladarse al mismo, lo que se traduce en que, una vez hecho el traslado al régimen de prima media, pueden adquirir su derecho pensional de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993.

Bajo la anterior premisa, resulta claro que la expectativa pensional de la parte asegurada se circunscribía a los lineamientos del nuevo régimen general de pensiones, ya que la mayor cantidad de tiempo o capital acumulado lo reporta en el RAIS a través de la AFP COLFONDOS S.A, amén de que dicho traslado deba conservarse y declararse válido.

Para reforzar lo anterior, se trae a colación el reciente pronunciamiento expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1452 de 2019 en la que se hacen precisiones respecto a la inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado.

“... Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quien le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación

se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que si la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo

...

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b) L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros”.

Puesto de presente el anterior panorama, se evidencia que a la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito con la AFP COLFONDOS S.A., así como la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

“(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad

para tener derecho a la pensión de vejez (...).”.

Teniendo en cuenta que la parte demandante contaba con 66 años, en consideración a que nació el 27 de agosto de 1957, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Aunado a lo anterior también es necesario tener en cuenta que la declaración de nulidad de traslado de la parte actora, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al RAIS afectaría ineludiblemente la sostenibilidad y estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues el esquema financiero del sistema pensional no está diseñado para soportar el cumulo de anulaciones de traslado, máxime, cuando en el presente caso la actora se encuentra dentro de la prohibición legal establecida en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Así lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia T-489 de 2010 donde señaló:

Existe plena libertad para que los afiliados se inscriban en cualquiera de los dos regímenes y para trasladarse del uno al otro. La única restricción acatada por la jurisprudencia constitucional, que se desprende del artículo 48 de la Constitución Nacional en el cual está sólidamente afincada, obliga al Estado a “garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional”. En virtud de esta disposición se explica la presencia de los incisos 4º y 5º del artículo 36 cuando establecen como excepción que: “Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. Restricción que, como se vio, persigue evitar el detrimento económico a que, en particular, se ve sujeto el régimen de prima media. En este contexto económico financiero la Sala rescata y apoya las medidas de orden legal avaladas por la Corte Constitucional para garantizar la solidez financiera del sistema pensional como son: El cumplimiento en un 75% de las cotizaciones, hasta completar los 15 años. La posibilidad de retornar al régimen de Prima Media con Prestación Definida, pero con la obligación de llevar a él la totalidad del ahorro realizado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), sin que este ahorro sea inferior al que se hubiera alcanzado al permanecer en el de Prima Media con Prestación Definida. La prohibición de cambiarse de régimen para personas a quienes les falten diez (10) años o menos para alcanzar la edad de pensión de vejez. La obligación de permanecer en el régimen que se escoja, durante cinco (5) años y no tres (3), como lo autorizaba el artículo 13 de la Ley 100, antes de cambiarse de régimen, por una sola vez. (Ley 797-03, art. 2º). (...)

Además, en estas condiciones por razones de equidad, para que no se beneficie de un fondo constituido por aportes de otras personas, y al cual ella misma no ha aportado la totalidad de las cotizaciones requeridas, entonces, se le negará su traslado al mismo. Pero especialmente se encuentra esta Sala de la Corte ante las serias motivaciones establecidas por la jurisprudencia constitucional (sentencias C-1024-04 y C-789-02), asentadas sobre la sólida base del inciso 7º del artículo 48 de la Carta Suprema donde se ordena al Estado “garantizar...la sostenibilidad financiera del sistema pensional...”. Motivaciones que se verían afectadas, si se concediera a la actora, contrariando elementales criterios de equidad, su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS – al de Prima Media con Prestación Definida.”

EXCEPCIONES PREVIAS

- 1. FALTA DE COMPETENCIA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. ART. 100 CGP No. 1, ART. 6 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

Al auscultar el libelo de demandatorio de la litis, así como el expediente pensional del afiliado en su integridad, se observa que el aquí demandante no puso en conocimiento en sede administrativa a mi representada judicial de la situación que en sede judicial deprecia, generándose por consiguiente una falta de agotamiento de la vía gubernativa, y en consecuencia la excepción previa de falta de competencia establecida en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Para soportar normativamente lo precedente, vemos que el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Así las cosas, el extremo activo de la litis no agotó el requisito de procedibilidad consistente en reclamar en sede administrativa la nulidad del traslado de régimen, debiéndose en ese caso declarar probada la excepción previa de falta de competencia por parte del juez cognoscente.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

I. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES - ART. 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.

En desarrollo de los fines esenciales del Estado Colombiano, las instituciones que lo conforman deben propender hacia la salvaguarda de los principios y valores constitucionales conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la Ley y los Convenios Internacionales suscritos por aquel. El Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, señala: “El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”

Por consiguiente, el artículo 48 de la Constitución Política, estableció dos dimensiones de la seguridad social; por un lado, la concibió como un derecho constitucional fundamental; y, por el otro, como un servicio público de carácter obligatorio el cual se debe prestar bajo la dirección,

coordinación y control del Estado, en aras a la materialización de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entre otros. El artículo 334 de la Constitución Política, señala que “La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica”, en ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política, en la medida que el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado. En consecuencia, la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM a RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Así lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia T-489 de 2010 donde señaló:

Existe plena libertad para que los afiliados se inscriban en cualquiera de los dos regímenes y para trasladarse del uno al otro. La única restricción acatada por la jurisprudencia constitucional, que se desprende del artículo 48 de la Constitución Nacional en el cual está sólidamente afincada, obliga al Estado a “garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional”. En virtud de esta disposición se explica la presencia de los incisos 4º y 5º del artículo 36 cuando establecen como excepción que: “Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida. Restricción que, como se vio, persigue evitar el detrimento económico a que, en particular, se ve sujeto el régimen de prima media. En este contexto económico financiero la Sala rescata y apoya las medidas de orden legal avaladas por la Corte Constitucional para garantizar la solidez financiera del sistema pensional como son: El cumplimiento en un 75% de las cotizaciones, hasta completar los 15 años. La posibilidad de retornar al régimen de Prima Media con Prestación Definida, pero con la obligación de llevar a él la totalidad del ahorro realizado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), sin que este ahorro sea inferior al que se hubiera alcanzado al permanecer en el de Prima Media con Prestación Definida. La prohibición de cambiarse de régimen para personas a quienes les falten diez (10) años o menos para alcanzar la edad de pensión de vejez. La obligación de permanecer en el régimen que se escoja, durante cinco (5) años y no tres (3), como lo autorizaba el artículo 13 de la Ley 100, antes de cambiarse de régimen, por una sola vez. (Ley 797-03, art. 2º).

(...)

Además, en estas condiciones por razones de equidad, para que no se beneficie de un fondo constituido por aportes de otras personas, y al cual ella misma no ha aportado la totalidad de las

cotizaciones requeridas, entonces, se le negará su traslado al mismo. Pero especialmente se encuentra esta Sala de la Corte ante las serias motivaciones establecidas por la jurisprudencia constitucional (sentencias C-1024-04 y C-789-02), asentadas sobre la sólida base del inciso 7º del artículo 48 de la Carta Suprema donde se ordena al Estado “garantizar...la sostenibilidad financiera del sistema pensional...”. Motivaciones que se verían afectadas, si se concediera a la actora, contrariando elementales criterios de equidad, su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS – al de Prima Media con Prestación Definida.

En Sentencia de unificación SU130/13, la Corte se ocupó del tratamiento dado por la jurisprudencia constitucional a la problemática que surge en torno a quienes se trasladaron al régimen de ahorro individual y unificó su jurisprudencia advirtiendo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, literal e) y 36, incisos 4º y 5º de la Ley 100 de 1993, tal y como fueron interpretados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.

En esta misma línea se pronuncia la Corte Constitucional en sentencia T- 489 de 2010, al expresar:

(...) la Sala se permite destacar dos ideas, relacionadas ambas con la sostenibilidad económica del sistema pensional. Ellas son: a-- La primera tiene que ver con la protección del capital pensional. No se puede permitir “la descapitalización del fondo”, si personas que no contribuyeron a su formación, vienen a último momento, cuando les faltan ya menos de 10 años para concretar su pensión de vejez, a beneficiarse de un ahorro comunitario accediendo a una pensión, cuyo pago desfinancia el sistema. b- En segundo término, desde una perspectiva social se contraría la equidad y se abandona el valor de la justicia material, al permitir a personas que no han contribuido a los rendimientos de los fondos pensionales, entren a beneficiarse y a subsidiarse a costa de las cotizaciones y los riesgos asumidos por otras y no por ellas mismas” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Debe resaltarse la importancia que en este tema concede la Corte Constitucional a las consecuencias económicas de las diferentes posiciones sobre la sostenibilidad financiera del Sistema. Así las cosas el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía del derecho fundamental a la pensión de los Colombianos de manera sostenida e indefinida y la posición asumida por la Corte en los fallos relacionados con nulidad o inexistencia del traslado entre regímenes pensionales, quebranta el principio de sostenibilidad financiera, en tanto genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional, al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la ordenada gestión de los recursos que en la mayoría de los casos no están presupuestados en la medida en que surgen, de manera contingente de la declaración judicial respectiva.

II. LA INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN

Entendida la inoponibilidad (mecanismo protector), como la ineficacia de un acto o la ineficacia de una nulidad frente a terceros. Es decir, que la ineficacia o nulidad, resultaría inoponible frente a terceros de buena fe como en este caso Colpensiones, a la par que la figura de la inoponibilidad constituye un mecanismo protector del derecho a la seguridad jurídica, que en el caso de Colpensiones se consolida por el tiempo en que aquellos afiliados permanecieron en el RAIS, aunado a que la seguridad jurídica que se deriva de la inoponibilidad pretende proteger intereses patrimoniales de terceros, que en este caso, tienen alcance frente al principio de sostenibilidad financiera del sistema y planeación de la reserva pensional.

De la misma manera, la Sala de Casación Civil, ha definido la inoponibilidad como aquella que “*valora la confianza razonable de los terceros de buena fe en aquellos negocios que se presentan objetivamente como válidamente celebrados*”, raciocinio, que a su vez se deriva del principio de relatividad de los negocios jurídicos, es decir, que solo se producen efectos respecto de quienes voluntariamente participan de aquél.

Precisamente, la jurisprudencia en la especialidad civil, indica que la inoponibilidad no requiere de la validez del negocio jurídico, muy por el contrario, algo que es ineficaz entre las partes (como en este caso la afiliación al RAIS), si se tenga como eficaz frente al tercero de buena fe (en este caso Colpensiones). Así se ha dicho que: “*cuyo caso no le interesa que no lo alcancen los efectos de un negocio válido e incontrovertible entre las partes, sino todo lo contrario, esto es que se tenga como válido frente a su calidad de tercero un negocio jurídico que carece de eficacia entre los celebrantes*”.

En ese sentido, los actos jurídicos en principio tienen efectos interpartes, en este caso entre el actor y en su momento COLFONDOS S.A en calidad de tercero, por tanto en cuanto a la decisión adoptada, esta entidad no debe ser favorecida ni perjudicada con la decisión adoptada, lo cual es importante ya que se debe garantizar el equilibrio financiero del sistema, tal y como lo señala el art. 48 de la constitución política de Colombia, aspecto que deberá ser tenido en cuenta por el juzgador y más cuando se tiene en cuenta que el actor nació el 01 de octubre de 1962, teniendo en la actualidad 58 años de edad, es decir a menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a pensión de vejez de conformidad con el art. 13 de la Ley 100 de 1993 (art. 2 de la ley 797 de 2003)

III. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones del demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que como lo he manifestado en el presente escrito de contestación de demanda no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones solicitadas, pues la demandante se trasladó al fondo de régimen de ahorro individual con solidaridad, de manera libre y espontánea.

Es claro el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al determinar que aquellas personas que se hayan traslado al régimen de ahorro individual, no conservan el régimen de transición, a lo que se suma, que no cumple con las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez bajo la ley 100 de 1993.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas.

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

III. PRESCRIPCION

De conformidad con el artículo 488 del C. S. T, en armonía con el artículo 151 del C.P.L., se establece que el transcurso del tiempo, en tres (3) años, hace que opere el fenómeno jurídico de la prescripción sobre lo demandado.

La que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas, contando los tres (3) años de qDue habla la ley, desde el momento de la notificación de la demanda hacia atrás, sin que esto signifique reconocimiento derecho alguno.

IV. IMPROCEDIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS

Es pertinente indicar para el presente caso la no procedibilidad del reconocimiento y pago de los intereses moratorios pretendidos en el libelo introductorio de la litis.

Que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 10. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.

Que de lo anterior se establece por mandato legal es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera se considera que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se

cumpla lo ordenado en el mismo. Así mismo anotan que sobre la suma correspondiente al pago del valor del retroactivo no se causan intereses moratorios, por cuanto la Ley no lo permite.

Así las cosas, para el presente caso no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses de mora debido a que la parte actora no acredita los requisitos mínimos para acceder a la pensión de sobreviviente.

Aunado a lo anterior, y si en gracia de discusión se asumiera hipotéticamente, que el extremo activo de la litis tendría derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, y consecuencialmente con ello se acceda a la pretensión de intereses moratorios, estos solo se causarían, para el presente caso en que se solicita pensión de sobreviviente a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, de conformidad con las sentencias T-588-03, C-1024-04 y SU-065-2018.

Así, en la Sentencia T-588del 2003 se indica: *Cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).*

En la misma línea la Sentencia C-1024 de 2004 respecto a los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho.

Así, esta Corporación concluyó que el plazo es:

De quince (15) días hábiles en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una pensión. Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: "(...) a) *que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).

Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo *"dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho"*.

Por su parte, la SU-065-2018, considero que la decisión impartida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con la absolución de la condena de los intereses moratorios significó la configuración de un defecto sustantivo, al desconocer un fallo con efecto erga omnes. Nótese

que se reprocha que la autoridad judicial accionada hubiese negado esa pretensión con fundamento en que dichos réditos solo se aplican a aquellas pensiones que hayan sido reconocidas íntegramente bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, por lo que son improcedentes respecto de pensiones convencionales. Lo anterior, en razón de que la postura reseñada soslaya que en Sentencia C-601 de 2000, la Corte Constitucional manifestó que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son aplicables a toda clase de pensiones, sean estas reconocidas por mandato legal, convencional o particular.

V. INOMINADA O GENERICA

Adicionalmente, solicito al despacho que si se llegare a encontrar probadas hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de Oficio a favor de mí representada Colpensiones.

PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos y razones de esta contestación de demanda, así como de las excepciones propuestas, solicito sean admitidas y se ordene la práctica de los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES

- Expediente administrativo.
- Historia Laboral

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver el demandante, previa citación judicial y bajo la gravedad del juramento, y que versará sobre los hechos de la demanda y lo expresado en esta contestación, en audiencia pública que el señor Juez fijará para ese efecto.

ANEXOS

Acompaño con la presente contestación todos los documentos relacionados en el acápite de las pruebas y los siguientes:

- 1) Escritura Pública No. 1703 del 03 de octubre 2023 de la Notaria 37 del Circulo de Bogotá D.C, en la que Colpensiones por conducto de su representante legal le otorga poder general a la sociedad CHAPMAN WILCHES S.A.S representada legalmente por la Dra. Mirna Patricia Wilches Navarro.

- 2) Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CHAPMAN WILCHES S.A.S representada legalmente por la Dra. Mirna Patricia Wilches Navarro.
- 3) Sustitución de Poder

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

A la suscrita apoderado, en la Secretaría del Juzgado, y al correo electrónico bballesteropetro@gmail.com

Cordial saludo,



Scanned by CamScanner

BERNARDO BALLESTERO PETRO

C.C. N° 1.143.349.693 de Cartagena

T.P. N° 228.332 del C. S. de la J



NOTARIA TREINTA Y SIETE (37) DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIAL 1100100037

ESCRITURA PÚBLICA No. ✓

№ 1703

MIL SETECIENTOS TRES. - - - - -

ACTO O CONTRATO: - - - - -

PODER GENERAL - - - - -

OTORGANTE: - - - - -

DE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES - - - - -

A: CHAPMAN WILCHES SAS - - - - -

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a tres (03) de octubre - - de dos mil veintitrés (2023), ante ALVARO ROJAS CHARRY, - - - - - Notario Treinta y Siete (37) de Bogotá D.C. - - - - - se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: - - - - -

Compareció con minuta escrita el doctor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía número 79.983.390 expedida en Bogotá D.C., con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Suplente del Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - EICE, con NIT 900.336.004-7, con domicilio principal en Bogotá D.C., creada mediante el Acuerdo No. 2 del primero (01) de octubre de dos mil nueve (2009), todo lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, quien manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio; el artículo 2142 del Código Civil y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1 de la Superintendencia Financiera de Colombia, confiere poder



PO013582843

PC082004789

BMFCTAHUJY 21-09-22 PO013582843

ASBYBWH175

06-03-23 PC082004789

THOMAS GREG & SONS

Página No. 2

general, amplio y suficiente a CHAPMAN WILCHES SAS, con NIT. 802.022.539-1, sociedad domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), con Nit. No. 802.022.539-1, y matrícula mercantil No. 362.270 del doce (12) de diciembre de dos mil tres (2003). Entidad legalmente constituida por escritura pública número dos mil quinientos ochenta y nueve (2.589) de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil tres (2003), otorgada en la Notaría Tercera (3a) de Barranquilla (Atlántico), inscrita el doce (12) de diciembre de dos mil tres (2003), bajo el No. 108.348 del libro IX, en la Cámara de Comercio de Barranquilla (Atlántico), denominada: Chapman López Consultoría Jurídica Ltda. sigla Chapman & Asociados; varias veces reformada; y por último que por acta número treinta y tres (33) del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la sociedad cambió su razón social a Chapman Wilches SAS, representada por MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.476.798, domiciliada en la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

en su calidad de Representante Legal, para que en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES EICE, con NIT. 900.336.004-7, en los siguientes términos:-----

CLÁUSULA PRIMERA. - Otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a partir de la suscripción de la presente escritura a CHAPMAN WILCHES SAS CON NIT. 802.022.539-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ante las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte pasiva, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional;





Nº 1703

Página No. 3

facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.-----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Suplente del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".-----

CLÁUSULA SEGUNDA. La representante legal de CHAPMAN WILCHES SAS CON NIT 802.022.539-1, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad la apoderada sustituta para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante quede sin representación judicial extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial extrajudicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.-----

La representación que se ejerza en las conciliaciones solo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.-----

CLÁUSULA TERCERA. - Ni la representante legal de CHAPMAN WILCHES SAS CON NIT 802.022.539-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.-----

PO013582844

PC082004788



21-05-22 PO013582844

06-03-23 PC082004788

P62BUST749Z

K940BWMVJ

THOMAS GREG & SONS

Página No. 4

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por parte de la representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de CHAPMAN WILCHES SAS CON NIT. 802.022.539-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.-----

CLÁUSULA CUARTA. - A la representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de CHAPMAN WILCHES SAS CON NIT. 802.022.539-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7.-----

NOTA 1: Esta escritura se extendió conforme a minuta suministrada y enviada por correo electrónico por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.-----

NOTA 2: Se protocoliza acta de reparto notarial No. 22325 del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho - Superintendencia de Notariado y Registro - Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.-----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y la mandataria o Apoderada queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice:-----

"DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO: El mandato termina:-----

1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido;-----



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Nº 1703



Certificado Generado con el Pin No: 8182257863216499

Generado el 27 de septiembre de 2023 a las 14:23:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NIT: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012. La Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Contactador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 4

**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**



PC082004787



06-03-23 PC082004787

9C000312V

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8182257863216499

Generado el 27 de septiembre de 2023 a las 14:23:09

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. PARAGRAFO 1. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las



1703

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8182257863216499

Generado el 27 de septiembre de 2023 a las 14:23:09

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Dussan Calderon Fecha de inicio del cargo: 26/01/2023	CC - 12102957	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente
Diego Alejandro Urrego Estobar Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 79983390	Suplente del Presidente
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 4

MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

V0FUCXWEH6

06-03-23 PC082004786

THOMAS GREG & BONES

PC082004786

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8182257863216499

Generado el 27 de septiembre de 2023 a las 14:23:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Natalia Guerrero Ramirez

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03
Recibo No. 10396554, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

1703



Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
CHAPMAN WILCHES SAS
Sigla: CHAPMAN WILCHES
Nit: 802.022.539 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 362.270
Fecha de matrícula: 12 de Dic/bre de 2003
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación de la matrícula: 17 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: Calle 77 B Carrera 57 - 103 Piso 21
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: administrador@chapmanysociados.com
Teléfono comercial 1: 3193874
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 77 B Carrera 57 - 103 Piso 21
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: administrador@chapmanysociados.com





Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

Teléfono para notificación 1: 3195874
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.589 del 22/11/2003, del Notaria 3. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/12/2003 bajo el número 108.348 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada CHAPMAN LOPEZ CONSULTORIA JURIDICA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 7 del 14/01/2011, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2011 bajo el número 166.280 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de CHAPMAN LOPEZ CONSULTORIA JURIDICA S.A.S. SIGLA CHAPMAN & ASOCIADOS

Por Escritura Pública número 16 del 26/02/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/03/2016 bajo el número 302.247 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a CHAPMAN & ASOCIADOS S.A.S.

Por Acta número 33 del 05/09/2022, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/09/2022 bajo el número 433.139 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a CHAPMAN WILCHES SAS

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá como objeto principal, realizar por cuenta propia, de terceros, o asociada a terceros, en el país y/o en el extranjero, prestar servicios de asesoría jurídica en todas las ramas del



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACION: XY52E96CFF

1703



derecho colombiano, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. De manera particular y en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar las siguientes actividades: a) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras. b) Prestar toda clase de servicios de asesoría, acompañamiento, gestión, gerencia y consultoría de personas naturales y jurídicas. c) Designar los apoderados y mandatarios encargados de adelantar personalmente aquellas gestiones profesionales encomendadas a la sociedad y que requieran de actuación personal. Asimismo, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1258 de 2008. En consecuencia, podrá ejecutar y celebrar, todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines que persigue como, por ejemplo, los siguientes: a) Celebrar toda clase de negocios, actos o contratos conducentes para la realización de los fines sociales o que complementen su objeto social principal, tales como contratos de suministro, distribución, cuentas en participación, unión temporal, agencia comercial, franquicia, o de simple compraventa sobre bienes muebles, y servicios en general; b) El desarrollo del objeto social de la compañía y la realización de todos los actos relacionados, conexos, complementarios o accesorios se regirán por el derecho privado; c) Comprar, vender, importar, exportar, adquirir u obtener a cualquier título y utilizar, toda clase de bienes y servicios relacionados con su objeto social; d) Comercializar servicios directamente o en asocio con empresas especializadas, nacionales o extranjeras; e) Representar a otras sociedades extranjeras y nacionales en diferentes eventos dentro del ámbito empresarial. f) Invertir en tierras, y propiedades e inmuebles en general, realizar inversiones de capital, o de renta fija, arrendar bienes inmuebles o muebles en general, hipotecarlos, tomar dinero o entregarlo a título de mutuo. g) Intervenir como deudora, o fiadora o acreedora, en su propio nombre o conjunta o solidariamente con otras personas, en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías a que haya lugar; h) Celebrar con establecimientos de crédito o entidades financieras, toda clase de operaciones relacionadas con sus negocios en Colombia; i) Girar, aceptar, adquirir, endosar, protestar, avalar, asegurar, cobrar y negociar, cancelar o pagar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago; j) Formar parte de sociedades que se propongan actividades semejantes o complementarias de las suyas o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de sus negocios, fusionarse con ellas o absorberlas; k) Celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o cuotas o partes de interés; l) Presentarse a licitaciones públicas o privadas, en el país o en el exterior y hacer las ofertas correspondientes y suscribir los contratos resultantes de las mismas; m) Celebrar contratos de participación, sea como participe activa o sea como participe inactiva y; n) Solicitar ser admitida en liquidación obligatoria, si a ello hubiere lugar.

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$100.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000,00



PC082004784



06-03-23 PC082004784

BPOY8CKU2N

THOMAS GREG & SONS



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$100.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$100.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal tendrá la Representación Judicial y Extrajudicial de la Sociedad y a él estarán sometidos en el desempeño de sus funciones todos los empleados, excepto el Revisor Fiscal, si lo hubiere. El Representante Legal será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales por el Representante Legal Suplente, quien en ese evento, tendrán las mismas atribuciones, deberes limitaciones y funciones del Representante Legal. El Representante Legal y su suplente serán elegidos para periodos de un (1) año. Al Representante Legal de la Sociedad o dado el caso, quien lo esté reemplazando en el ejercicio de sus funciones, corresponde la administración de la sociedad y podrá celebrar todos los actos y negocios jurídicos que permitan el logro de las actividades que integran el objeto social de la sociedad sin limite alguno en relación con la cuantía o naturaleza del negocio. En ejercicio de esta facultad podrá adquirir, comprar, vender, enajenar a cualquier título, alterar las formas de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar y recibir en mutuo cantidades de dinero hacer depósitos bancarios o de cualquier clase, celebrar el contrato comercial en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de instrumentos negociables o títulos valores de los autorizados por la ley en cuanto a su negociabilidad, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, tenerlos, descontarlos, comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, desistir, comprometer, novar, ejercer a interponer recursos y acciones de cualquier genero en todos los asuntos o negociaciones de cualquier índole en que tenga intereses la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionario, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, celebrar operaciones cambiarias en cualquiera de sus manifestaciones, y dentro de los Sistemas de Comercio Exterior que las Leyes le permitan. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL.** Además de las atribuciones estipuladas en el artículo precedente serán funciones específicas del Representante Legal las siguientes: - Constituir Apoderados Judiciales o Extrajudiciales. - Celebrar todos los actos y negocios jurídicos que permitan el logro de las actividades que integran el objeto social de la sociedad sin límite alguno en relación con la cuantía o naturaleza del negocio. - Hacer el nombramiento y remoción de todos los empleados cuya designación no corresponda a la Asamblea General de Accionistas. - Cuidar de la recaudación o inversión de los Fondos de la Sociedad. - Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la razón social con respaldo de su firma. - Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas sociales, sobre las reformas introducidas y



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

1703



las que a su juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre las perspectivas de los mismos negocios. - Presentar las cuentas, inventarios y Estados Financieros en las Sesiones Ordinarias Anuales de la Asamblea General de Accionistas, junto con el Balance General de fin de Ejercicio y relación discriminada de las cuentas que soportan el Estado de Ganancias y Pérdidas de la Sociedad a corte, cuando menos al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, un Proyecto de Distribución de Utilidades y demás documentos que exijan las Normas Comerciales o en su defecto, por las previstas en estos estatutos o en las normas legales del país en el cual se establezca la sociedad o, que por la naturaleza de sus accionistas, la información contable que por ley deba comunicárseles en la reunión de Asamblea, requiera un procedimiento mas solemne o especial. Los documentos antes señalados, los exigidos por la Ley y los que se requieren con posterioridad, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas principales de la sociedad, durante los cinco (5) días hábiles que precedan a la fecha de la reunión de la Asamblea General Ordinaria en las que se deban aprobar los Estados Financieros del Ejercicio Anual inmediatamente anterior. - Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y las decisiones de la Asamblea General. Queda autorizado para diligenciar las modificaciones que, en desarrollo de lo dispuesto por las leyes, impliquen su inmediata observancia y cumplimiento para continuar válidamente las actividades comerciales que se ha propuesto. - Ejercer todas las funciones que le delegue la Asamblea General de Accionistas, las demás que le confieren los Estatutos y las Leyes y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan, y, en general, llevará la representación de la sociedad en todos los actos ejecutados con base en el objeto social, obrando para el efecto con base en lo autorizado por el presente artículo. - Establecer los mecanismos de control interno necesarios para lograr que los objetivos sociales se cumplan. Los mecanismos de control interno deben disponer de medidas objetivas de resultado a indicadores de gestión. - Convocar la Asamblea General de accionistas a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente, o cuando lo solicite un numero plural de socios que represente a lo menos, el veinticinco por Ciento (25%) de las acciones suscritas, siempre que se determine el objeto de la reunión en su convocatoria. En este caso la convocatoria será efectuada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel dentro del cual se reciba en las oficinas principales de la sociedad, la petición por escrito.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 7 del 14/01/2011, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2011 bajo el número 166.281 del libro IX.

Cargo/Nombre
Representante Legal
Wilches Navarro Mirna Patricia

Identificación
CC 22476798

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 19/11/2014, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/11/2014 bajo el número 276.226 del libro IX.

Cargo/Nombre
Representante Legal Suplente
Chapman Lopez Charles Michele

Identificación
CC 72224822

REVISORÍA FISCAL





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

Nombramiento realizado mediante Acta número 23 del 12/11/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/11/2018 bajo el número 352.661 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal.	
D&A ASESORES EMPRESARIALES S.A.S.	NI 802009050

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 12/04/2023, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/04/2023 bajo el número 449.718 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal	
Hernandez Melgarejo Kelly Johanna	CC 1143251589

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	889	26/04/2005	Notaria 3. de Barranq	117.458	06/05/2005	IX
Escritura	19	08/01/2009	Notaria 6a. de Barranq	145.875	26/01/2009	IX
Escritura	19	08/01/2009	Notaria 6a. de Barranq	145.876	26/01/2009	IX
Acta	7	14/01/2011	Junta de Socios en Bar	166.280	24/01/2011	IX
Acta	33	05/09/2022	Asamblea de Accionista	433.139	14/09/2022	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES). DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 06/04/2021, otorgado en Barranquilla inscrito(a)



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03
Recibo No. 10396554, Valor: 0
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

1703



en esta Cámara de Comercio el 31/12/2021 bajo el número 415.472 del libro IX, consta que la sociedad:
CHAPMAN WILCHES SAS
Es CONTROLADA por.:
CHAPMAN LOPEZ CHARLES
Domicilio: Barranquilla
Fecha de configuración: 06 de Abril de 2021.

Que por Documento Privado del 19/12/2022, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/12/2022 bajo el número 438.950 del libro IX, consta que la sociedad:
CHAPMAN WILCHES SAS
Tiene la calidad de CONTROLANTE de:
PILONIETALVAREZ S.A.S.
Domicilio: Bucaramanga
Fecha de configuración: 30 de Dic/bre de 2021

Que por Documento Privado del 03/02/2023, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/02/2023 bajo el número 442.665 del libro IX, consta que la sociedad:
CHAPMAN WILCHES SAS
Es controlante del GRUPO EMPRESARIAL cuyas vinculadas son:
PILONIETALVAREZ S.A.S.
Domicilio: Bucaramanga
Fecha de configuración: 30 de Dic/bre de 2021

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
CHAPMAN WILCHES
Matrícula No: 362.271
Fecha matrícula: 12 de Dic/bre de 2003
Último año renovado: 2023
Dirección: CL 77 B No 57 - 103 OF 2101

Municipio: Barranquilla - Atlántico



06-03-23 PC082004782



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/09/2023 - 00:09:03

Recibo No. 10396554, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XY52E96CFF

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 13.945.270.774,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



ACTA DE REPARTO NOTARIAL
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

TIPO DE REPARTO

Ordinario, Quinta Categoría

ENTIDAD OBLIGADA

NOMBRE:

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

CORREO:

poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

DIRECCIÓN:

Carrera 10# 72-13 torre A

SOLICITUD

FECHA:

2023-09-22 13:49:36

ACTOS:

00000409 - PODER POR ESCRITURA PUBLICA,

OBSERVACIONES:

LA MATRICULA INMOBILIARIA ES SOLO POR DILIGENCIAMIENTO, EL PODER GENERAL ES PARA PRESENTACIÓN PUBLICA.

INTERVINIENTES

NOMBRE / CEDULA:

Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,900.336.004-7,CHAPMAN WILCHES S.A.S.,802.022.539-1,

CORREO:

poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
administrador@chapmanysociados.com

REPARTO

ACTA DE REPARTO

22325

FECHA:

2023-09-22 13:54:33

NOTARIA:

TREINTA Y SIETE BOGOTA

CATEGORIA DE REPARTO:

Ordinario, Quinta Categoría

HASH:

cb179ed5840882d027de4bc6f588b309

DESCRIPCIÓN:

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA - BOGOTA

MUNICIPIO:

BOGOTA

DIRECCIÓN:

carrera 10-72-33

CUANTIA:

0

UNIDADES:

0

MATRICULAS:

50C-00000

La anterior información fue generada por el Sistema Integrado de Servicios y Gestión de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Se expide en Bogotá, D.C., a 2023-09-22.

CARLOS ENRIQUE MELENJE HURTADO

Director de Administración Notarial

Verificar en sistema

https://servicios.supernotariado.gov.co/pdf/acta_reparto&cb179ed5840882d027de4bc6f588b309.pdf



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

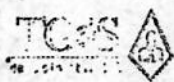
ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO





1703

Página No. 5

2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato;-----

3) Por la revocación de la mandante;-----

4) Por la renuncia del mandatario.-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el texto de la presente escritura pública, el compareciente da su asentimiento y asume la responsabilidad de lo aquí consignado, razón por la cual y ante la insistencia del usuario, el suscrito Notario, imparte la autorización de Ley, siendo firmado por el otorgante y conmigo el Notario que doy fe.-----

ADVERTENCIAS: A la compareciente se le hicieron las siguientes advertencias de Ley-----

- Las declaraciones consignadas son de responsabilidad exclusiva del otorgante.-----
- Una vez firmado el instrumento, la notaría no aceptará correcciones o modificaciones, sino en la forma y casos previstos por la Ley.-----

Derechos Notariales \$ 74.900.00. - RECAUDOS: SNR \$ 7.950.00.

Fondo Cuenta Especial del Notariado \$ 7.950.00. - - En la extensión

de este instrumento se utilizaron las hojas de papel notarial Nos:

PO013582843, PO013582844, PO013582845. **NOTA:** La firma de DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, fue tomada en la Calle 72 No. 10-72 de Bogotá D.C., por el funcionario de la Notaría 37, HERMES CALDERON.-----

PO013582845

PC082004780



HCCSTWNERJ 21-09-22 PO013582845

A2ZYUPKUF

06-03-23 PC082004780

THOMAS GREG & SONS

1703

Página No. 6


DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR

C.C. No. 79.983.390 de Bogotá D.C.

Suplente del Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

NIT. No. 900.336.004-7


ALVARO ROJAS CHARRY

NOTARIO TREINTA Y SIETE (37) DE BOGOTÁ D.C.



IDENTIFICO:

REVISO: 

PODER-GENERAL-PJ-A-PJ-LELY-SEP-29-023-RAD-101979-BTA-cn-mnta

REPOSITORIO DE PODERES
VUR S.N.R.
ID# 1696448393045



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



NOTARÍA TREINTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Esta hoja corresponde a la última de la PRIMERA (1ª.) copia TOTAL de la escritura pública No. 1703 de fecha 03 de OCTUBRE de 2023, otorgada en la Notaría 37 de Bogotá D.C. Es fiel y PRIMERA (1ª.) fotocopia tomada de su original, la que expido conforme al Decreto - Ley 960 de 1970, en ONCE (11) hojas útiles, debidamente rubricadas y selladas con destino a: CHAPMAN WILCHES SAS. -----

----- hoy 04 DE OCTUBRE DE 2023

ALVARO ROJAS CHARRY



NOTARIO TREINTA Y SIETE (37) DE BOGOTÁ D.C.



NOTA DE VIGENCIA:

Revisado el protocolo a que hace referencia ésta copia, HAGO CONSTAR que en él no aparece nota de modificación, reforma ó revocatoria, por lo que se presume que el mandato, poder y/o sustitución de poder está vigente en la fecha de su expedición. 04 OCT 2023

ALVARO ROJAS CHARRY



NOTARIO TREINTA Y SIETE (37) DE BOGOTÁ D.C.

La alteración, modificación, así como la extracción o incorporación de folios o anexos en esta copia, constituyen conductas tipificadas en el delito de falsedad, sancionadas por la ley penal.

PC082016059

06-03-23 PC082016059

R30G10Q875

THOMAS GREG & SONS

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO





Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/05/2024 - 15:50:18

Recibo No. 11988632, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MNJ58640FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
CHAPMAN WILCHES SAS
Sigla: CHAPMAN WILCHES
Nit: 802.022.539 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 362.270
Fecha de matrícula: 12 de Dic/bre de 2003
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación de la matrícula: 13 de Marzo de 2024
Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: Calle 77 B Carrera 57 - 103 Piso 21
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: administrador@chapmanysociados.com
Teléfono comercial 1: 3193874
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 77 B Carrera 57 - 103 Piso 21
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: administrador@chapmanysociados.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/05/2024 - 15:50:18

Recibo No. 11988632, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MNJ58640FF

Teléfono para notificación 1: 3195874

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.589 del 22/11/2003, del Notaria 3. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/12/2003 bajo el número 108.348 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada CHAPMAN LOPEZ CONSULTORIA JURIDICA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Acta número 7 del 14/01/2011, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2011 bajo el número 166.280 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de CHAPMAN LOPEZ CONSULTORIA JURIDICA S.A.S. SIGLA CHAPMAN & ASOCIADOS

Por Escritura Pública número 16 del 26/02/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/03/2016 bajo el número 302.247 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a CHAPMAN & ASOCIADOS S.A.S.

Por Acta número 33 del 05/09/2022, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/09/2022 bajo el número 433.139 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a CHAPMAN WILCHES SAS

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá como objeto principal, realizar por cuenta propia, de terceros, o asociada a terceros, en el país y/o en el extranjero, prestar servicios de asesoría jurídica en todas las ramas del

derecho colombiano, a toda clase de clientes públicos y privados, en Colombia y en el exterior. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. De manera particular y en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar las siguientes actividades: a) Representar los intereses propios, así como los de sus clientes, ante toda clase de personas, entidades y organizaciones, públicas y privadas, nacionales y extranjeras. b) Prestar toda clase de servicios de asesoría, acompañamiento, gestión, gerencia y consultoría de personas naturales y jurídicas. c) Designar los apoderados y mandatarios encargados de adelantar personalmente aquellas gestiones profesionales encomendadas a la sociedad y que requieran de actuación personal. Asimismo, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1258 de 2008. En consecuencia, podrá ejecutar y celebrar, todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines que persigue como, por ejemplo, los siguientes: a) Celebrar toda clase de negocios, actos o contratos conducentes para la realización de los fines sociales o que complementen su objeto social principal, tales como contratos de suministro, distribución, cuentas en participación, unión temporal, agencia comercial, franquicia, o de simple compraventa sobre bienes muebles, y servicios en general; b) El desarrollo del objeto social de la compañía y la realización de todos los actos relacionados, conexos, complementarios o accesorios se regirán por el derecho privado; c) Comprar, vender, importar, exportar, adquirir u obtener a cualquier título y utilizar, toda clase de bienes y servicios relacionados con su objeto social; d) Comercializar servicios directamente o en asocio con empresas especializadas, nacionales o extranjeras; e) Representar a otras sociedades extranjeras y nacionales en diferentes eventos dentro del ámbito empresarial. f) Invertir en tierras, y propiedades e inmuebles en general, realizar inversiones de capital, o de renta fija, arrendar bienes inmuebles o muebles en general, hipotecarlos, tomar dinero o entregarlo a título de mutuo. g) Intervenir como deudora, o fiadora o acreedora, en su propio nombre o conjunta o solidariamente con otras personas, en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías a que haya lugar; h) Celebrar con establecimientos de crédito o entidades financieras, toda clase de operaciones relacionadas con sus negocios en Colombia; i) Girar, aceptar, adquirir, endosar, protestar, avalar, asegurar, cobrar y negociar, cancelar o pagar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago; j) Formar parte de sociedades que se propongan actividades semejantes o complementarias de las suyas o que sean de conveniencia y utilidad para el desarrollo de sus negocios, fusionarse con ellas o absorberlas; k) Celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o cuotas o partes de interés; l) Presentarse a licitaciones públicas o privadas, en el país o en el exterior y hacer las ofertas correspondientes y suscribir los contratos resultantes de las mismas; m) Celebrar contratos de participación, sea como partícipe activa o sea como partícipe inactiva y; n) Solicitar ser admitida en liquidación obligatoria, si a ello hubiere lugar.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$100.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000,00



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/05/2024 - 15:50:18

Recibo No. 11988632, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MNJ58640FF

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$100.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$100.000.000,00
Número de acciones	:	100.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal tendrá la Representación Judicial y Extrajudicial de la Sociedad y a él estarán sometidos en el desempeño de sus funciones todos los empleados, excepto el Revisor Fiscal, si lo hubiere. El Representante Legal será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales por el Representante Legal Suplente, quien en ese evento, tendrán las mismas atribuciones, deberes limitaciones y funciones del Representante Legal. El Representante Legal y su suplente serán elegidos para periodos de un (1) año. Al Representante Legal de la Sociedad o dado el caso, quien lo esté reemplazando en el ejercicio de sus funciones, corresponde la administración de la sociedad y podrá celebrar todos los actos y negocios jurídicos que permitan el logro de las actividades que integran el objeto social de la sociedad sin límite alguno en relación con la cuantía o naturaleza del negocio. En ejercicio de esta facultad podrá adquirir, comprar, vender, enajenar a cualquier título, alterar las formas de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar y recibir en mutuo cantidades de dinero hacer depósitos bancarios o de cualquier clase, celebrar el contrato comercial en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de instrumentos negociables o títulos valores de los autorizados por la ley en cuanto a su negociabilidad, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, tenerlos, descontarlos, comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, desistir, comprometer, novar, ejercer a interponer recursos y acciones de cualquier genero en todos los asuntos o negociaciones de cualquier índole en que tenga intereses la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionario, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, celebrar operaciones cambiarias en cualquiera de sus manifestaciones, y dentro de los Sistemas de Comercio Exterior que las Leyes le permitan. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. Además de las atribuciones estipuladas en el artículo precedente serán funciones específicas del Representante Legal las siguientes: - Constituir Apoderados Judiciales o Extrajudiciales. - Celebrar todos los actos y negocios jurídicos que permitan el logro de las actividades que integran el objeto social de la sociedad sin límite alguno en relación con la cuantía o naturaleza del negocio. - Hacer el nombramiento y remoción de todos los empleados cuya designación no corresponda a la Asamblea General de Accionistas. - Cuidar de la recaudación o inversión de los Fondos de la Sociedad. - Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la razón social con respaldo de su firma. - Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias un informe detallado sobre la marcha general de los negocios y empresas sociales, sobre las reformas introducidas y

las que a su juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre las perspectivas de los mismos negocios. - Presentar las cuentas, inventarios y Estados Financieros en las Sesiones Ordinarias Anuales de la Asamblea General de Accionistas, junto con el Balance General de fin de Ejercicio y relación discriminada de las cuentas que soportan el Estado de Ganancias y Pérdidas de la Sociedad a corte, cuando menos al treinta y uno (31) de diciembre de cada año, un Proyecto de Distribución de Utilidades y demás documentos que exijan las Normas Comerciales o en su defecto, por las previstas en estos estatutos o en las normas legales del país en el cual se establezca la sociedad o, que por la naturaleza de sus accionistas, la información contable que por ley deba comunicárseles en la reunión de Asamblea, requiera un procedimiento mas solemne o especial. Los documentos antes señalados, los exigidos por la Ley y los que se requieren con posterioridad, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas principales de la sociedad, durante los cinco (5) días hábiles que precedan a la fecha de la reunión de la Asamblea General Ordinaria en las que se deban aprobar los Estados Financieros del Ejercicio Anual inmediatamente anterior. - Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y las decisiones de la Asamblea General. Queda autorizado para diligenciar las modificaciones que, en desarrollo de lo dispuesto por las leyes, impliquen su inmediata observancia y cumplimiento para continuar válidamente las actividades comerciales que se ha propuesto. - Ejercer todas las funciones que le delegue la Asamblea General de Accionistas, las demás que le, confieren los Estatutos y las Leyes y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan, y, en general, llevará la representación de la sociedad en todos los actos ejecutados con base en el objeto social, obrando para el efecto con base en lo autorizado por el presente artículo. - Establecer los mecanismos de control interno necesarios para lograr que los objetivos sociales se cumplan. Los mecanismos de control interno deben disponer de medidas objetivas de resultado a indicadores de gestión. - Convocar la Asamblea General de accionistas a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente, o cuando lo solicite un numero plural de socios que represente a lo menos, el veinticinco por Ciento (25%) de las acciones suscritas, siempre que se determine el objeto de la reunión en su convocatoria. En este caso la convocatoria será efectuada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel dentro del cual se reciba en las oficinas principales de la sociedad, la petición por escrito.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 7 del 14/01/2011, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2011 bajo el número 166.281 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Wilches Navarro Mirna Patricia	CC 22476798

Nombramiento realizado mediante Acta número 36 del 03/05/2024, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/05/2024 bajo el número 475.344 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Suplente	
Blanco Navarro Heimy Johana	CC 45521279

REVISORÍA FISCAL.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 07/05/2024 - 15:50:18
Recibo No. 11988632, Valor: 7,900
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MNJ58640FF

Nombramiento realizado mediante Acta número 23 del 12/11/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/11/2018 bajo el número 352.661 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal.	
D&A ASESORES EMPRESARIALES S.A.S.	NI 802009050

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 12/04/2023, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/04/2023 bajo el número 449.718 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal	
Hernandez Melgarejo Kelly Johanna	CC 1143251589

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	889	26/04/2005	Notaria 3. de Barranq	117.458	06/05/2005	IX
Escritura	19	08/01/2009	Notaria 6a. de Barranq	145.875	26/01/2009	IX
Escritura	19	08/01/2009	Notaria 6a. de Barranq	145.876	26/01/2009	IX
Acta	7	14/01/2011	Junta de Socios en Bar	166.280	24/01/2011	IX
Acta	33	05/09/2022	Asamblea de Accionista	433.139	14/09/2022	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES). DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 06/04/2021, otorgado en Barranquilla inscrito(a)



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/05/2024 - 15:50:18

Recibo No. 11988632, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MNJ58640FF

en esta Cámara de Comercio el 31/12/2021 bajo el número 415.472 del libro IX, consta que la sociedad:

CHAPMAN WILCHES SAS

Es CONTROLADA por.:

CHAPMAN LOPEZ CHARLES

Domicilio: Barranquilla

Fecha de configuración: 06 de Abril de 2021

Que por Documento Privado del 19/12/2022, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/12/2022 bajo el número 438.950 del libro IX, consta que la sociedad:

CHAPMAN WILCHES SAS

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:

PILONIETALVAREZ S.A.S.

Domicilio: Bucaramanga

Fecha de configuración: 30 de Dic/bre de 2021

Que por Documento Privado del 03/02/2023, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/02/2023 bajo el número 442.665 del libro IX, consta que la sociedad:

CHAPMAN WILCHES SAS

Es controlante del GRUPO EMPRESARIAL cuyas vinculadas son:

PILONIETALVAREZ S.A.S.

Domicilio: Bucaramanga

Fecha de configuración: 30 de Dic/bre de 2021

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

CHAPMAN WILCHES

Matrícula No: 362.271

Fecha matrícula: 12 de Dic/bre de 2003

Último año renovado: 2024

Dirección: CL 77 B No 57 - 103 OF 2101

Municipio: Barranquilla - Atlantico



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 07/05/2024 - 15:50:18

Recibo No. 11988632, Valor: 7,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MNJ58640FF

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 16.887.092.792,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Señor(a)
JUEZ SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

DEMANDANTE: FERNAN EUGENIO FORTICH PALENCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 13001310500620240010100

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MIRNA WILCHES NAVARRO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de CHAPMAN WILCHES S.A.S. persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 802.022.539-1, quien a su vez funge como apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de Escritura Pública N° No. 1703 del 03 octubre de 2023 otorgada ante la Notaría Treinta y Siete (37) del Circuito de Bogotá, con mí acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que, en cumplimiento del citado mandato clausula segunda, SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO al Dr. BERNARDO JOSÉ BALLESTERO PETRO, identificado con la cedula de ciudadanía 1.143.349.693 y T.P. No 228.332 del C. S. de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero. El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme a los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, y en los términos del poder conferido al suscrito. Sírvese a reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Acepto la Sustitución,



MIRNA WILCHES NAVARRO
CC. No. 22.476.798 de
Barranquilla
T.P No. 101.849 DEL C. S de la J



BERNARDO JOSÉ BALLESTERO PETRO
C.C. 1.143.349.693
T.P. 228.332 del C. S. de la J.

Scanned by CamScanner